



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión N° 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante: **José Anyelo Naranyo Amaya**

Demandado: Concejo Municipal de Sogamoso y otros

Expediente: 15001-23-33-000-2020-01662-00

Ingresa el expediente con informe secretarial de 28 de julio de 2020, en el que se indica que, una vez vencido el término otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación. En informe complementario del 29 de julio de 2020, se informó que, una vez revisados los Archivos No. 001 y 010, se advierte que la parte actora no remitió copia del escrito de la demanda y la subsanación a la parte demandada.

Por auto de 21 de julio de 2020 (Archivo No. 8), notificado el 23 siguiente, se inadmitió la demanda y se concedió un término de tres (3) días a la parte demandante, para que corrigiera los defectos hallados en ella so pena de rechazo.

La parte actora, en escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el 27 de julio de 2020 (Archivo No. 10), dentro del término concedido, procedió así: Excluyó al Municipio de Sogamoso como demandado y la pretensión de nulidad del acto por el cual se adoptó la lista de elegibles como acusado; así mismo, se pronunció sobre los hechos, las direcciones de notificación y se adjuntaron las pruebas enunciadas en la demanda.

Sobre la causal de inadmisión relacionada con el envío de la demanda y su subsanación al demandado, el auto ordenó luego de citar como fundamento normativo el artículo 6° del D.L.806 de 2020 “...En consecuencia, dentro del término de subsanación, el demandante deberá enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de corrección. En caso de desconocer la

dirección electrónica, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos (demanda y anexos).”

En cumplimiento, en el escrito de subsanación el actor afirmó:

“8. Sobre la copia de la demanda

Dentro del término de subsanación de demanda se procederá a realizar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 enviando demanda, escrito de subsanación y anexos a la dirección de correo electrónico de Edhy Alexandra Cardona (Demandada), Concejo Municipal de Sogamoso (demandado) y Federación Nacional de Concejos Municipales (FENACON).” (Archivo 12, pág. 10) (Resalta la Sala)

No obstante, el Informe Secretarial se indicó:

*“HOY 29 DE JULIO DE 2020, se informa al Despacho de la Honorable MG. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, que una vez revisados los archivos 001 y 010, se advierte que **la parte actora no remitió copia del escrito de demanda y la subsanación de la misma a la parte demandada**, solamente se observa que se envía al correo de la oficina de reparto y a esta Corporación respectivamente.” (Archivo 12). (resaltado fuera de texto)*

Además, al revisar los documentos adjuntos a la subsanación, no se constata que el demandante haya atendido el requerimiento que se examina. Prevé el Decreto Legislativo 806 de 2020:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces **velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se*

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado fuera de texto)

Lo primero que se dirá es que la disposición únicamente tiene salvedad al requisito cuando se soliciten medidas cautelares y, segundo, que se trata de una orden en tanto el verbo utilizado es **deberá**. Ahora, para desentrañar los alcances de esta norma, recurre la Sala a las consideraciones que se trajeron al decreto legislativo citado:

*“...Que igualmente, es importante crear **disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.*

*Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo **que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia**, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.*

*Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para **agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, **contencioso administrativo**), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) **para flexibilizar** la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.*

(...)

Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

(...)

*Que con el fin de **agilizar el proceso** y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***

*Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte **acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los***

demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)

Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de 105 derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”
(Destaca la Sala)

Desde el punto de vista histórico y teleológico se infiere que el requisito incluido en el D.L. tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país; de este requisito no fue excluida la jurisdicción contencioso administrativa, la norma pretende **agilizar el proceso y exige su acreditación ante la Secretaría** que, por supuesto, lo informará así al Despacho para la verificación correspondiente.

Conforme al diccionario de la RAE el verbo **acreditar** tiene los siguientes significados:

- “1. tr. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad. U. t. c. prnl.
2. tr. Afamar, dar crédito o reputación. U. t. c. prnl.
3. tr. Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece.
4. tr. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.
5. tr. Com. Tomar en cuenta un pago.
6. tr. Com. **abonar** (|| asentar una partida en el haber).
7. prnl. Lograr fama o reputación.”¹

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, **se allegue, se aporte, se presente** la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante, para corregir la demanda, se limitó a señalar que **los enviaría al correo electrónico, pero no lo acreditó ante el proceso.**

¹ <https://dle.rae.es/acreditar>

A esta Sala no corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que si le compete, conforme a la ley, es **verificar que ello ocurrió** y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido, sólo así la secretaría lo puede dar por acreditado, pero como ya se indicó el informe indica lo contrario.

En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia Española **verificar** significa “1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo. 2. tr. Realizar, efectuar. 3. prnl. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.” Y ahora ya no cabe ahora insistir al demandante que acredite el cumplimiento de tal requisito pues para ello tuvo la oportunidad dada en el auto inadmisorio.

Lo anterior, permite colegir que el demandante subsanó parcialmente la demanda, lo cual da lugar a su rechazo. Prevé el inciso 3º del artículo 276 del CPACA que **se rechazará la demanda** cuando se inadmita y no se corrija dentro de la **oportunidad legalmente establecida**, es esta la sanción que el legislador impone a quien accede a la administración de justicia y ante una decisión de inadmisión de la demanda, no corrige en el término concedido en la ley; no se olvide, además, que al tenor del artículo 103 del mismo ordenamiento, quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que le impone la norma.

La falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde “...al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho². Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’³.”

² Sentencia T-001 de 1993.

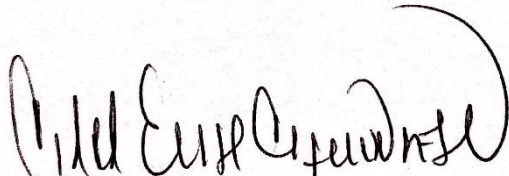
³ Sentencia C-562 de 1997.

Finalmente, fuerza precisar que el artículo 125 del mismo cuerpo normativo prevé que será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 ídem, serán de sala excepto en los procesos de única instancia. Al examinar este artículo (243), se evidencia que el numeral 1º corresponde al auto que rechace la demanda; en consecuencia, de conformidad con el numeral 8 del artículo 152⁴ de la Ley 1437 de 2011, la decisión corresponde a la Sala, toda vez que el Municipio de Sogamoso cuenta con más de 70.000 habitantes.

Por lo expuesto, se **Resuelve:**

1. **Rechazar** la demanda dentro del medio de control de nulidad electoral promovida por José Anyelo Naranyo Amaya contra el Concejo Municipal de Sogamoso y Edhy Alexandra Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme esta providencia archívese el expediente y devuélvase al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

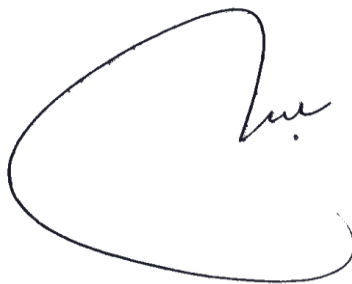


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

⁴ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, **personeros**, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales **con setenta mil (70.000) o más habitantes**, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: José Anyelo Naranyo Amaya
Demandado: Concejo Municipal de Sogamoso y otros
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01662-00



JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: José Anyelo Naranyo Amaya
Demandado: Concejo Municipal de Sogamoso y otros
Expediente: 15001-23-33-000-2020-01662-00